RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

Santa Ana, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte uno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RAD. JUZGADO: 47-707-40-89-002-2021-00093-000.
ACCIONANTE: ARIS GREGORIO RAMÍREZ PABA. **CC.** 1.085.230.986.
ACCIONADO: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ARIS GREGORIO RAMÍREZ PABA contra la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por el accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta el accionante que el pasado 23 de agosto de 2021, lo notificaron de una orden de comparendo por la presunta acción de actos fisiológicos en vía pública, posterior a esto, el 26 de agosto de esta calenda, señala haber presentado descargos ante la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana, en la cual negó su participación en los hechos que se le imputan y, a su vez, le solicitó a la Inspectora de Policía que no lo declarara contraventor, se revocara su comparendo y se archivara la actuación.

De igual forma, indicó que mediante Resolución N° 022 de 2021, se le declaró contraventor, sustentando la decisión en una prueba filmográfica que desconoce, toda vez que, en ningún momento de la audiencia de descargos se la mostraron, impidiéndole con esto contradecirla.

Finalmente, expresó que interpuso ante la aquí accionada una solicitud de nulidad de la Resolución N° 022 de 2021, sin embargo, el acto administrativo fue confirmado en su integralidad. No obstante, el actor informó que fue convocado a una audiencia para resolver el recurso de apelación, pero puntualiza que no asistió por no haber sido notificado en debida forma. Por lo anterior, la Inspección mediante Resolución N° 025 del 22 de septiembre de 2021, confirmó en todas sus partes el comparendo N° 47-707-123331.

La INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA, compareció al presente trámite constitucional a través de la Inspectora Central de Policía, quien argumentó que el día 23 de agosto de 2021, al señor Aris Ramírez Paba, se le impuso una orden de comparendo N° 47-707-123331, con multa tipo 4, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11 del Artículo 140 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual fue confirmado luego de escuchar los descargos del señor Ramírez Paba, mediante Resolución N° 022 del 30 de agosto de 2021.

Asimismo, informó que posterior a la solicitud de nulidad impetrada por el accionante el día 9 de agosto de 2021, la Inspección, al darse cuenta que el infractor no tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas de la actuación, dejó sin efectos la primera resolución y citó a una nueva audiencia el día 14 de septiembre de 2021, a las 9:30 a.m., en la que fue citado el actor vía telefónica

y por correo electrónico, sin embargo, el señor Aris Rodríguez Paba no compareció a la misma, por tanto, se suspendió la audiencia y se programó una nueva para el día 17 de septiembre a las 9:00 a.m., pero el infractor no se presentó. Por lo anterior, se expidió la Resolución N° 025 del 22 de septiembre de 2021, que confirmó en todas sus partes el comparendo.

TRÁMITE PROCESAL

1. La tutela fue recepcionada el 14 de octubre de 2021, la cual correspondió a esta Agencia judicial mediante Acta de Reparto N° 100 proferida por este despacho.

2. La demanda fue admitida mediante Auto del 14 de octubre de esta calenda, notificándose a la accionada.

3. La INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA, contestó la presente acción constitucional en su oportunidad legal.

I. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

I. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión

violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

II. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Este Despacho deberá determinar si la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso del señor ARIS GREGORIO RAMÍREZ PABA, al no permitirle conocer ni controvertir las pruebas del proceso de comparendo N° 47-707-123331.

I. EL CASO BAJO ESTUDIO.

Pretende el accionante, el amparo de su derecho fundamental al Debido Proceso, por lo que, se hace necesario resaltar la postura de la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, en la que dispuso;

> *"el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera,*

a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Por otro lado, es menester precisar que la anterior concepción aborda el derecho al debido proceso en un sentido muy lato o extenso, mientras que para el caso que nos ocupa, se requiere enfatizar en el debido proceso administrativo, lo cual, para el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia ibídem, se entiende la siguiente manera;

"el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En ese sentido, esta Agencia Judicial debe referir cuáles son esas garantías mínimas dentro del Debido Proceso Administrativo, tales como i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Una vez entendido lo anterior, este Despacho verificó cuales eran las pruebas obrantes en el plenario que daban razón de la ciencia de lo dicho a cada uno de los extremos procesales, toda vez que, por un lado, el accionante pretende demostrar una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y por otro lado, la Inspección, busca demostrar que cumplió con su deber de garantizar tal derecho.

En esa misma línea, el Juzgado verificó el orden cronológico de cada una de las actuaciones procesales dentro del procedimiento policivo, en el cual se halló lo siguiente;

1. Siendo las 12:37 A.M. del 23 de agosto de 2021, se le impone el comparendo N° 47-707-123331, al señor Aris Gregorio Ramírez Paba, por la presunta infracción de realizar necesidades fisiológicas en espacio público.

2. El día 26 de agosto de 2021, el aquí accionante presentó ante la Alcaldía Municipal y la Inspección Central de Policía de Santa Ana un oficio de descargos contra la orden de comparendo, solicitando que se revocara y se archivara la misma.

3. En la misma fecha supra, la Inspección le solicitó al subteniente Johnattan García Martínez, que proporcionara los soportes fotográficos y fílmicos de la imposición del comparendo aquí discutido.

4. Mediante la Resolución N° 022 del 30 de agosto de 2021, se confirmó en todas sus partes el comparendo N° 47-707-123331. En la misma fecha, el señor Ramírez Paba fue notificado personalmente, tal como se observa a pág. 12 del escrito de contestación.

5. El accionante, allegó solicitud de nulidad de toda la actuación el pasado 9 de septiembre de esta anualidad, toda vez que, no se le permitió ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa respecto a las pruebas aportadas por los agentes de policía, esto, debido a que no se las mostraron. (pág. 13-16 del escrito de contestación).

6. La nulidad fue resuelta a favor del accionante, en consecuencia, el pasado 13 de septiembre de 2021, **se dejó sin efectos en todas sus partes la Resolución N° 022 del 30 de agosto de 2021**, además, se fijó fecha para celebrar nueva audiencia el 14 de septiembre de 2021, a las 9:30 A.M. (pág. 17-18 del escrito de contestación).

7. El Auto que dejó sin efectos la Resolución N° 022 del 30 de agosto de 2021, se le notificó vía correo electrónico al señor Aris Ramírez Paba, tal como se acredita a pág. 19 del escrito de contestación.

8. El día 14 de septiembre de 2021, se instaló la audiencia programada, sin embargo, **el señor Aris Ramírez Paba no compareció a la misma**. Por tanto, se fijó nueva fecha para el 17 de septiembre de esta calenda a las 9:00 A.M. (pág. 23 del escrito de contestación).

9. El acta de la audiencia fracasada que a su vez fijaba nueva fecha, fue notificada al actor vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, tal como consta a pág. 25 del escrito de contestación.

10. El 17 de septiembre de 2021, **el señor Aris Ramírez Paba no compareció a la nueva audiencia**. (pág. 26 del escrito de contestación).

11. Mediante Resolución N° 025 del 22 de septiembre de 2021, se confirmó el comparendo N° 47-707-123331.

Ahora bien, una vez estructurados los hechos en el anterior orden cronológico, debe resaltar el Despacho que, en principio, la Inspección Central de Policía había incurrido en una vulneración al debido proceso, pues, de las pruebas obrantes en el plenario, es evidente para esta Juzgadora que la Resolución N° 022 del 30 de agosto de 2021, contrarió la oportunidad de contradicción del señor Ramírez Paba. No obstante, fue el mismo accionante, a través de la solicitud de nulidad presentada el 9 de septiembre de esta calenda, quien alcanzó la subsanación y la eventual realización de dos nuevas audiencias, pero su no comparecencia a las mismas, a pesar de estar debidamente notificado, no dan lugar a que por vía de tutela se pretenda reformar lo que por vía administrativa renunció a hacer.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

Cabe resaltar, que el accionante fundamenta el presente trámite constitucional en la indebida notificación de la citación a las audiencias del 14 de septiembre de 2021 y a la del 17 de septiembre del mismo año, pero comoquiera que la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, aportó prueba suficiente de sí realizó las comunicaciones respectivas, tal como se halla a pág. 19 y 25 del plenario, la presente acción se declarara improcedente, en virtud a que el procedimiento policivo adelantado en su contra no vulnera su derecho al debido proceso. En ese sentido, las pretensiones del señor Ramírez Paba deberán ser resueltas a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor ARIS GREGORIO RAMÍREZ PABA contra INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
043f10ffa1b64620cb692a5f1caccda4cbd0bd895e3c9f5fe0356be3d04c03e0
Documento generado en 28/10/2021 01:36:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica